



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 157/2026 cau TAD.

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación de la entidad CCCC contra la resolución, de 21 de abril de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 31 de marzo de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte del recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación de la entidad CCCC contra la resolución, de 21 de abril de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 31 de marzo de 2026.

Con fecha 21 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 25 de División de Honor Juvenil, Grupo 3, que enfrentó a la RRRR y al CCCC. El partido concluyó con victoria del conjunto local por 3-1. En el acta arbitral consta la participación, con el dorsal número NNNN, del jugador de la RRRR D. JJJJ.

El día 23 de marzo, dentro del plazo previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, el CCCC formuló reclamación por una presunta alineación indebida del citado futbolista de la RRRR. El CCCC denunció que el jugador JJJJ habría participado sin contar con la preceptiva licencia estatal y las autorizaciones RFEF/FIFA exigidas para un menor extranjero, solicitando que se declarase alineación indebida de la RRRR con las consecuencias disciplinarias correspondientes.

Tramitado el oportuno expediente, con fecha 31 de marzo de 2026, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que se desestimó la denuncia por alineación indebida formulada por el CCCC.

Dicha resolución fue confirmada mediante resolución de 21 de abril de 2026 por el Comité de Apelación de la RFEF.



**SEGUNDO.** Frente a esta última resolución se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, mediante OTROSÍ realiza petición de medida de suspensión cautelar con el siguiente contenido:

*“(...)esta parte solicita con carácter urgente la adopción de medidas provisionales consistentes en la suspensión de los efectos de la clasificación definitiva del Grupo 3 de la División de Honor Juvenil en lo que respecta a ascensos y descensos, remitiendo a tal efecto el presente procedimiento al Comité de Competición de la RFEF para que, con carácter preventivo, adopte las medidas que estime necesarias para salvaguardar los derechos legítimos de esta parte ante un escenario de estimación del recurso. Concurren los presupuestos exigidos:*

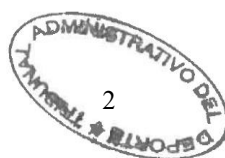
- *Fumus boni iuris: La solidez de la pretensión principal resulta de la concurrencia de prueba documental oficial (acta FA) e infracción de normas imperativas del RETJF (arts. 9.1 y 19). El Comité ha desestimado el recurso mediante una interpretación que contraviene la literalidad del RETJF FIFA y que desnaturaliza el sistema de control de transferencias. El grado de apariencia de buen derecho es elevado.*

- *Periculum in mora: Si los descensos se oficializan antes de recaer resolución estimatoria, el CCCC habrá descendido de categoría, con consecuencias deportivas, económicas, contractuales e institucionales de carácter irreparable (pérdida de ingresos, rescisiones contractuales, imposibilidad práctica de revertir la situación competitiva). La naturaleza de las competiciones futbolísticas impide la restauración plena de la situación anterior al daño.*

- *Proporcionalidad: La medida cautelar solicitada únicamente dilata la oficialización de resultados ya conocidos durante el breve tiempo que el TAD necesita para resolver el fondo, sin causar perjuicio irreparable a terceros.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de



enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede

en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

**QUINTO.** Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* (perjuicio irreparable) constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar en presencia de eventuales perjuicios irreparables, pero también, “*con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.*” [Sentencia

de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000].

Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*.

En el presente supuesto, este Tribunal considera que no concurre el requisito del *periculum in mora* exigido para la adopción de la medida cautelar interesada, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irreparable o de imposible reparación derivado de la ejecución de la resolución recurrida.

En primer término, la entidad recurrente fundamenta su solicitud en la eventual oficialización del descenso de categoría y en las consecuencias deportivas, económicas e institucionales que ello podría comportar. Sin embargo, tales alegaciones se formulan de manera meramente genérica y prospectiva, sin aportar elementos concretos que permitan apreciar un daño cierto, actual e irreversible que exceda de las consecuencias ordinarias inherentes al normal desarrollo de las competiciones deportivas y al régimen disciplinario aplicable.

Asimismo, debe señalarse que la eventual pérdida de categoría invocada por el recurrente no constituye, por sí sola, un perjuicio irreparable a efectos cautelares, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina de este Tribunal vienen reiterando que las incidencias clasificatorias derivadas de resoluciones disciplinarias forman parte de la propia dinámica competitiva y pueden ser objeto de ulterior restitución en caso de estimación del recurso principal.

En este sentido, no ha quedado acreditado que una eventual resolución estimatoria resulte ineficaz o de imposible ejecución. Antes al contrario, de prosperar las pretensiones del recurrente, podrían adoptarse las medidas necesarias para restablecer la situación jurídica y deportiva que correspondiese, sin que la parte haya justificado de forma suficiente la imposibilidad material o jurídica de dicha restitución.

Del mismo modo, los perjuicios económicos, contractuales o institucionales alegados aparecen sustentados en meras hipótesis o escenarios potenciales, sin acreditación específica de daños efectivos, inmediatos y no resarcibles. La invocación abstracta de pérdida de ingresos, rescisiones contractuales o afectación reputacional no basta, por sí sola, para excepcionar el principio general de ejecutividad de las resoluciones disciplinarias.

Por todo ello, al no apreciarse la existencia de un perjuicio irreparable o de difícil reparación en los términos exigidos por la doctrina cautelar consolidada, procede denegar la suspensión cautelar solicitada por falta de concurrencia del requisito del *periculum in mora*.

**SEXTO.** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de reiterarse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que “en modo alguno es el único, ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración, artº 130 de la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.” (STS 5080/2015, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso, de 14 de febrero de 2015)

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente que, como se ha expuesto, alega que concurre a la vista de la documentación aportada para fundamentar su pretensión principal.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

*«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*

*Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS 1089/2017, Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de marzo de 2017, FD.4).*

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (FD 1º, STS 5835/2008, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 3 de octubre de 2008, reiterativa de doctrina previa).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida **para proceder** a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris*.

En la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente, no se justifica, ni tan si quiera de manera exigua o superficial, la apariencia de buen derecho de su pretensión. Nada alega el recurrente sobre este punto, más allá de la concurrencia de apariencia de buen derecho fundada en la prueba aportada.

La apariencia de buen derecho no puede sustentarse en una valoración de pruebas que, en todo caso, deberán ser examinadas en el procedimiento principal. La pieza cautelar no constituye el cauce adecuado para anticipar el resultado del recurso, ni para enjuiciar el fondo del asunto, pues ello supondría vulnerar el derecho al proceso con todas las garantías.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo insiste en que la suspensión cautelar no puede transformarse en un instrumento para prejuzgar la legalidad del acto impugnado, sino que debe limitarse estrictamente a asegurar la eficacia de la resolución definitiva.



Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito propio de la tutela cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

**SÉPTIMO.** Adicionalmente a lo anterior, debe recordarse que la concesión o denegación de una medida cautelar exige realizar una adecuada ponderación de los intereses en juego, teniendo en cuenta el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de terceros. Así, procede efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquella “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*” (STS 311/2026, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso, de 20 de enero de 2026)

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. A sensu contrario, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes.

En este punto, el Auto de 28 de noviembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 67/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: “[...] no es posible resolver la solicitud teniendo en cuenta exclusivamente este criterio,

*puesto que la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por los órganos competentes del ámbito deportivo, supone una alteración de la competición que incide en derechos de terceros, en concreto el de los otros equipos participantes en ella y, en especial, el que ha de jugar contra el Betis el próximo partido.*

*La incidencia en la competición es clara, porque la suspensión se cumpliría de ser confirmada en otros partidos frente a otros equipos alterando el desarrollo y resultado de aquélla.*

*Este interés resulta, a mi juicio, más digno de protección que el del jugador por jugar el próximo partido y su club consistente en contar con sus servicios en él, dándose la previsión del artículo 130.2 de la LJCA que ha de conducir a la denegación de la medida.*

*Por otra parte, proceder a la suspensión de la sanción por esta vía, teniendo en cuenta exclusivamente la pérdida de la finalidad del recurso, llevaría en la práctica a permitir al club elegir el partido en que le interesa que su jugador cumpla la sanción de suspensión con lo que, nuevamente por esta vía, se vendría a interferir en el normal desarrollo de la competición.”*

En el presente caso, la entidad recurrente sostiene que la suspensión solicitada únicamente supondría una demora temporal en la oficialización de unos resultados ya conocidos, sin ocasionar perjuicios irreparables a terceros. Sin embargo, tal planteamiento no puede ser compartido por este Tribunal.

Entiende este Tribunal que la medida interesada presenta un evidente carácter positivo, en tanto no se limita a conservar una situación existente, sino que pretende alterar provisionalmente los efectos derivados de la resolución recurrida y del normal desarrollo de la competición, condicionando la oficialización de clasificaciones, ascensos y descensos y afectando directamente a la posición competitiva de otros clubes participantes.

Así, la suspensión pretendida no produciría efectos exclusivamente sobre la esfera jurídica del recurrente, sino que incidiría de manera directa sobre terceros ajenos al procedimiento, cuyos derechos e intereses deportivos podrían verse comprometidos por la alteración provisional de la clasificación final y de las consecuencias reglamentarias asociadas a la misma. La estabilidad y seguridad jurídica de las competiciones deportivas constituye, precisamente, un interés general especialmente protegido, cuya preservación resulta esencial para garantizar la integridad y regularidad de la competición.

No puede obviarse que acceder a la medida cautelar solicitada supondría, en la práctica, mantener provisionalmente una situación clasificatoria distinta de la oficialmente derivada de la competición, introduciendo un factor de incertidumbre

incompatible con la necesaria estabilidad organizativa y competitiva de la categoría afectada.

En consecuencia, aun cuando hipotéticamente pudiera apreciarse algún interés legítimo del recurrente, la ponderación de los intereses concurrentes conduce necesariamente a la prevalencia del interés general y de los derechos de terceros afectados, razones que determinan la improcedencia de la medida cautelar interesada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación de la entidad CCCC contra la resolución, de 21 de abril de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol (RFEF)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

